

ESTATUTO SOCIAL REFORMADO DE LA “COOPERATIVA ELÉCTRICA, DE SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE HUANGUELÉN LIMITADA”

TITULO UNO:
CONSTITUCIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN:

ARTICULO NUMERO UNO: Con la denominación de "Cooperativa Eléctrica, de Servicios Públicos, Sociales, Vivienda y Crédito de Huanguelén Limitada" continúa funcionando la antes mencionada "Cooperativa Limitada de Vivienda y Servicios Sociales de Huanguelén", que se regirá por las disposiciones de este estatuto y por las de la legislación cooperativa vigente en todo lo que no estuviera previsto en aquél.- *(Según texto modificado por Resolución SAC 360/88)*

ARTICULO NUMERO DOS: El radio de acción de la Cooperativa será el pueblo de Huanguelén, Partido de Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de que el mismo sea extendido a otros lugares, dentro o fuera de dicho partido, si las circunstancias lo hicieran aconsejable.-

ARTICULO NUMERO TRES: El domicilio legal de la Cooperativa será el pueblo de Huanguelén, Partido de Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO NUMERO CUATRO: La duración de la Cooperativa es ilimitada. Si se disolviera, su liquidación se operará conforme a lo establecido por este estatuto y en la legislación cooperativa vigente.-

TITULO DOS:
OBJETO DE LA COOPERATIVA:

ARTICULO NÚMERO CINCO : La Cooperativa tendrá por objeto: a) Proveer energía eléctrica destinada al uso particular y público, comprendiendo tanto el servicio urbano como la electrificación rural.- A tales efectos podrá adquirir o generarla, introducirla, transformarla y distribuirla.- b) Prestar otros servicios, como el del hielo, cámaras frigoríficas, aguas corrientes, gas, teléfonos, construcción de obras y pavimentación, desagües y todos otros servicios u obras que promuevan el bienestar de los asociados y de la comunidad.- c) Proveer materiales, útiles y enseres para toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios que preste la Cooperativa, así como artefactos y artículos de uso doméstico y otorgar facilidades a los asociados para posibilitarles su adquisición.- d) Adquirir viviendas individuales o colectivas, o construirlas, sea por administración o por medio de contratos con empresas del ramo, para entregarlas en propiedad, a los asociados en las condiciones que se especifiquen en el reglamento respectivo.- e) Adquirir terrenos para sí o para sus asociados, con destino a la vivienda propia. f) Ejecutar por administración o por medio de contratos con terceros las obras necesarias para la conservación, ampliación o mejoramiento de las viviendas de sus asociados.- g) Solicitar ante instituciones oficiales o privadas los créditos necesarios para la construcción de la vivienda y gestionarlos en nombre de sus asociados para los mismos fines.- h) Proporcionar a los asociados el asesoramiento en todo lo relacionado con el problema de su vivienda, brindándole los servicios técnicos y la asistencia jurídica necesarios.- i) Otorgar crédito a sus asociados con capital propio. No se aceptarán bajo ningún concepto, imposiciones de los mismos ni se podrán realizar operaciones de las denominadas "de ahorro y préstamo".- j) Establecer servicios sociales como asistencia médica y farmacéutica, u otros, en forma directa y con medios propios para los asociados y el grupo familiar a cargo, en las condiciones que reglamentariamente se fijen. La prestación deberá tener contenido económico y su pago efectuarse con posterioridad al uso del servicio y en ningún caso bajo el sistema mutual. En el caso de servicios de sepelios, el mismo deberá prestarse en las condiciones establecidas en la Resolución INAC 1224/79 o la que en el futuro la modifique o reemplace.- k) Proveer materiales, útiles y enseres para toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios que preste la Cooperativa, como así también artefactos y artículos de hogar, los que podrán ser fabricados por la misma entidad o adquirirlos a terceros.- l) Contratar seguros para sus asociados y su personal con las empresas dedicadas a la actividad aseguradora.- m) Propiciar, gestionar, instalar, prestar y explotar el servicio de la red cloacal urbana y suburbana, proveer a sus asociados de los materiales necesarios para el uso de dicha red y establecer medidas sanitarias de beneficio para la población. n) Gestionar ante los poderes públicos el mantenimiento y mejoramiento de los caminos, pudiendo por iniciativa propia y previa conformidad de los frentistas y el poder público correspondiente, pavimentar, asfaltar o afirmar las calles y/o caminos de la zona urbana, suburbana, rural y de influencia. o) Realizar directa o indirectamente toda obra de bien común, ya sea concurriendo a las licitaciones o llamadas de los poderes públicos ajustándose a sus disposiciones y reglamentos o bien por propia iniciativa. p) La provisión del servicio de telecomunicaciones, transporte de datos, imágenes y voz, y otros medios de comunicaciones a distancia, cualquiera sea la

modalidad o característica técnica utilizada, a prestarse dentro y/o fuera del territorio nacional, conforme las normas que para cada servicio dicten los respectivos organismos de aplicación. Proveer redes de telecomunicaciones destinadas al servicio particular y/o público urbano y/o rural, a cuyo fin podrá construirlas, adquirirlas, localarlas, instalarlas y/o distribuir las. q) Prestar en especial servicios de radio difusión, proveer la instalación y explotación de un circuito cerrado de televisión comunitario, antena comunitaria de televisión, y la distribución de las señales de audio con modulación de frecuencia y/o amplitud modulada, en la medida que lo autorice la legislación vigente en la materia r) Estudiar, defender y atender los intereses sociales, de salubridad, económicos y culturales de los asociados en cuanto conciernen a los objetos de la Cooperativa. s) Promover y difundir los principios y la práctica del cooperativismo. (Según texto modificado por Resolución INACyM 3018/99).-

ARTICULO NUMERO SEIS: De los servicios de la Cooperativa sólo podrán hacer uso los asociados; los terceros no asociados sólo podrán utilizar los servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo dos, inciso diez de la ley veinte mil trescientos treinta y siete, salvo el caso de servicio de sepelio en el que regirá lo dispuesto en la Resolución INAC mil doscientos veinticuatro/setenta y nueve o la que modifique o reemplace.-

ARTICULO NUMERO SIETE: Para el cumplimiento de sus objetivos la Cooperativa podrá realizar todos los actos necesarios y convenientes, por intermedio de sus órganos actuando en el límite de sus atribuciones.-

ARTICULO NUMERO OCHO: El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en este estatuto, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros. Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la asamblea y por la autoridad de aplicación de la legislación cooperativa vigente y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas y de las actividades de su personal.-

ARTICULO NUMERO NUEVE: Por resolución de la Asamblea, o del Consejo de Administración ad-referendum de ella, la Cooperativa podrá asociarse con otras para formar una federación o adherirse a una ya existente, a condición de conservar su autonomía e independencia.- También podrá asociarse con otra u otras Cooperativas de la misma o de distinta actividad social o con personas de otro carácter jurídico conforme lo dispone el artículo quinto de la ley veinte mil trescientos treinta y siete, para la realización en común de objetos convenientes al interés de los asociados, dentro de los objetos sociales señalados en el artículo cinco.-

ARTICULO NUMERO DIEZ: La Cooperativa excluye terminantemente de todos sus actos las cuestiones religiosas, políticas, sindicales, regionales y de nacionalidades.-

TITULO TRES: **DE LOS ASOCIADOS:**

ARTICULO NUMERO ONCE: Podrá asociarse a esta Cooperativa toda persona de existencia ideal o visible que acepte el presente estatuto y reglamentos que se dicten y no tengan intereses contrarios a la misma. Los menores de más de 18 años de edad podrán ingresar a la Cooperativa sin necesidad de autorización de quien ejerza la patria potestad y disponer por sí solos de su haber en ella.- Los menores de 18 años de edad y demás incapaces, podrán pertenecer a la Cooperativa por medio de sus representantes legales, pero no tendrán voz ni voto en las asambleas sino por medio de estos últimos.- Cuando el asociado sea una persona de existencia ideal, deberá hacer saber al Consejo, por escrito, cual es la persona que ejercerá directamente los derechos asociados a su nombre.- (Según texto modificado por Resolución SAC 360/88)

ARTICULO NUMERO DOCE: La suscripción de cuotas sociales lleva en sí implícita y explícita la condición de aceptar por el asociado, sin reservas, este estatuto y someterse a los acuerdos que el Consejo de Administración y las Asambleas dictaren en ejercicio de sus facultades.-

ARTICULO NUMERO TRECE: Si la Municipalidad de Coronel Suárez se asociare a esta Cooperativa, el aporte del capital será determinado por lo que establezcan las leyes, decretos y ordenanzas vigentes al momento de la asociación.-

ARTICULO NUMERO CATORCE: Toda persona que desee asociarse presentará una solicitud por escrito, en los formularios que a tal efecto proveerá la Cooperativa.-

ARTICULO NUMERO QUINCE: Son deberes y atribuciones del asociado: a) Suscribir e integrar por lo menos una cuota social, en la forma determinada en el artículo dieciocho, para adquirir la calidad de asociado; pero el Consejo de Administración podrá exigir a los consumidores de energía eléctrica y a los usuarios de los demás servicios que presta la Cooperativa, la suscripción e integración de una mayor cantidad de cuotas sociales en proporción a la potencia que cada uno tenga instalada o al consumo de energía que efectúen o a

la utilización de los demás servicios de acuerdo con la reglamentación general que a tal efecto dicte el Consejo de Administración, teniendo en cuenta las inversiones que en particular demandan su atención, incluidos los costos financieros.- b) Satisfacer los cargos pecuniarios impuestos por este estatuto.- c) Cumplir las obligaciones que contrajera con la Cooperativa.- d) Mantener actualizado el domicilio notificando fehacientemente a la Cooperativa cualquier cambio del mismo.- e) Observar las disposiciones del presente estatuto y reglamentos que se dictaren; acatar las resoluciones de las asambleas y del Consejo de Administración.- f) Usar los servicios de la Cooperativa.- g) Proponer a los asambleístas y al Consejo de Administración todas las medidas que tenga por convenientes al interés social.- h) Participar en las asambleas con voz y voto. Para ejercer el derecho de voto deberán estar incluidos en el padrón electoral de asociados, el que se confeccionará con una antelación de dos meses a la fecha del cierre del ejercicio, y hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa.- i) Ejercer los cargos de administración y fiscalización previstos por este estatuto, para cuyo desempeño deberán tener al menos un año de antigüedad en la Cooperativa a la fecha de cierre del ejercicio y hallarse al día en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la misma.- El requisito de la antigüedad en el inciso h) y en el presente serán exigibles solamente dos años después de constituida la Cooperativa.- j) Solicitar la convocación de asamblea extraordinaria de conformidad con las normas del estatuto.- k) Tener libre acceso a las constancias del registro de Asociados; solicitar al Síndico información sobre las constancias de los demás libros.- l) Retirarse voluntariamente al finalizar el ejercicio social dando aviso con treinta días de anticipación a esa fecha, por lo menos.- (Según texto modificado por Resolución SAC 360/88).-

ARTICULO NUMERO DIECISEIS: El consejo de Administración podrá excluir a los asociados en los casos siguientes: a) Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente estatuto o de los reglamentos sociales.- b) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas con la Cooperativa.- c) Comisión de cualquier acto que perjudique moral o materialmente a la Cooperativa.- En cualquiera de los casos precedentemente mencionados el asociado excluido podrá apelar ante la asamblea ordinaria o ante una asamblea extraordinaria, dentro de los treinta días de la fehaciente notificación de la medida. En el primer supuesto será condición de admisibilidad del recurso su presentación hasta sesenta días después de la fecha del cierre del ejercicio. En el segundo supuesto la apelación deberá contar con el apoyo del diez por ciento de los asociados, como mínimo. En caso de que surgieran dudas sobre la autenticidad de las firmas, el Consejo podrá adoptar los recaudos necesarios para su verificación.- La medida de exclusión se aplicará desde la fecha en que sea notificada al asociado. La interposición del recurso de aplicación deja en suspenso la exclusión hasta el pronunciamiento de la Asamblea.-

TITULO CUATRO: **DEL CAPITAL SOCIAL:**

ARTICULO NUMERO DIECISIETE: El capital social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de Australes 0,01 cada una. Constarán en acciones representativas de una o más cuotas sociales, que revestirán el carácter de nominativas y que podrán transferirse sólo entre asociados y con el acuerdo del Consejo de Administración. No se autoriza la transferencia durante el lapso que medie entre la fecha de cierre del ejercicio y la realización de la Asamblea.-

ARTICULO NUMERO DIECIOCHO: Las cuotas sociales serán pagaderas al contado o fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración, teniendo en cuenta la legislación vigente en la materia.-

ARTICULO NUMERO DIECINUEVE: La cantidad mínima de cuotas sociales que corresponda suscribir e integrar y su incrementación, cuando las necesidades de la Cooperativa lo requieran, serán establecidas teniendo en cuenta, en ambos casos, alguno o varios de los siguientes factores: la potencia instalada, el consumo de energía, el volumen de utilización de los demás servicios y/o las inversiones en obras que el servicio demande, incluidos sus costos financieros.- Para el cumplimiento de planes de electrificación rural o de obras relacionadas con otros servicios que demanden considerables inversiones financieras, el Consejo podrá exigir a los usuarios las garantías adecuadas de los compromisos que contraigan, celebrando con los mismos los contratos pertinentes y exigiéndoles la documentación que corresponda.-

ARTICULO NUMERO VEINTE: Las acciones serán tomadas de un libro talonario y contendrán las siguientes formalidades: a) Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución.- b) Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción prevista por la legislación cooperativa vigente.- c) Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan.- d) Número correlativo de orden y fecha de emisión.- e) Firma autógrafa de presidente, tesorero y síndico.-

ARTICULO NUMERO VEINTIUNO: La transferencia de cuotas sociales producirá efecto recién desde la fecha de su inscripción en el Registro de Asociados.- Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado y las firmas prescriptas en el artículo anterior.-

ARTICULO NUMERO VEINTIDOS: El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en este estatuto o no cumpliera cualquier otra obligación financiera que tuviere con la Cooperativa, incurrirá en mora por el mero vencimiento del plazo y deberá resarcir los daños e intereses que fijan el Consejo de Administración. Si intimado el deudor a regularizar su situación, no lo hiciera dentro del plazo de sesenta días las sumas abonadas serán transferidas a la reserva especial. Sin perjuicio de ello el Consejo de Administración podrá optar por exigir el cumplimiento del contrato de suscripción y/o de la obligación incumplida.-

ARTICULO NUMERO VEINTITRES: Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice con la Cooperativa.- Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere con aquella.-

ARTICULO NUMERO VEINTICUATRO: El importe de las cuotas sociales será reembolsable a los asociados que lo soliciten, después de un año de haberlas integrado.- Las solicitudes deberán fundamentarse por escrito y se atenderán por estricto orden de presentación y sólo hasta donde alcancen las disponibilidades que a este efecto prevé el artículo veinticinco.- El Consejo de Administración podrá acordar el reembolso antes de ese plazo y aún cuando se hubieran agotado las mencionadas disponibilidades si las causas invocadas fueran de alejamiento definitivo de la localidad, necesidad económica manifiesta, u otra que el Consejo de Administración considere de fuerza mayor.-

ARTICULO NUMERO VEINTICINCO: Para satisfacer las solicitudes de reembolso de cuotas sociales se destinará no menos del cinco por ciento del capital integrado de acuerdo con el último balance aprobado. Las que quedarán pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al cincuenta por ciento de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para depósitos en caja de ahorro. Y en el caso que dicha Institución bancaria no los fije, por la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para igual tipo de depósitos.-

ARTICULO NUMERO VEINTISEIS: El asociado que solicite transferencias o duplicados de los títulos de cuotas sociales abonará, en concepto de reintegración de gastos administrativos, el importe que para todos los casos similares fije periódicamente el Consejo de Administración.-

ARTICULO NUMERO VEINTISIETE: En caso de extravío o desaparición de títulos de cuotas sociales por cualquier causa, el Consejo de Administración queda facultado para emitir duplicados de los mismos, previas las investigaciones y trámites que estime necesarios.-

ARTICULO NUMERO VEINTIOCHO: En caso de retiro, exclusión o disolución los asociados sólo tienen el derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar.-

ARTICULO NUMERO VEINTINUEVE: Todos los asociados tienen iguales derechos y deberes, cualquiera sea el número de cuotas sociales que hayan suscripto o integrado.-

TITULO CINCO: **DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL:**

ARTICULO NUMERO TREINTA: La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el artículo cuarenta y tres del Código de Comercio.-

ARTICULO NUMERO TREINTA Y UNO: Además de los libros prescriptos por el artículo cuarenta y cuatro del Código de Comercio se llevarán los siguientes: a) Registro de asociados.- b) Actas de asambleas.- c) Actas de reuniones del Consejo de Administración. d) Informes de Auditoría.- Dichos libros serán rubricados conforme lo dispuesto por el artículo treinta y ocho de la ley veinte mil trescientos treinta y siete.-

ARTICULO NUMERO TREINTA Y DOS: Anualmente se confeccionarán inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación.- A tales efectos el ejercicio social se cerrará el día 31 del mes de marzo de cada año.-

ARTICULO NUMERO TREINTA Y TRES: La memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución.- Hará especial referencia a: a) Los gastos e ingresos cuando no estuvieron discriminados en el estado de resultados y otros cuadros anexos.- b) La relación económico-social con la Cooperativa de grado superior, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones.- c) Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativa, con indicación

de la labor desarrollada o mención de la Cooperativa de grado superior o institución especializada a la que se hubiere remitido los fondos respectivos para tales fines.-

ARTICULO NUMERO TREINTA Y CUATRO: Copias del balance general, estados de resultados y cuadro de anexos, juntamente con la memoria y acompañados de los informes del síndico y del auditor y demás documentos, deberán ser puestos a disposición de los asociados en la sede y sucursales o cualquiera otra especie de representación permanente y remitidas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, con no menos de quince días de anticipación a la realización de la asamblea que considerará dichos documentos. En caso de que los mismos fueran modificados por la asamblea se remitirá también copia de los definitivos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días.-

ARTICULO NUMERO TREINTA Y CINCO: Serán excedentes repartirles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados.- De los excedentes reparables - se destinará: a) El cinco por ciento a reserva legal.- b) El cinco por ciento al fondo de acción asistencias y laboral o para estímulo del personal.- c) El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativa. d) El resto se distribuirá entre los asociados en concepto de retorno en proporción a los servicios que utilicen.-

ARTICULO NUMERO TREINTA Y SEIS: Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas. Cuando se hubieren utilizado reservas para compensar quebrantos no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización.- Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.-

ARTICULO NUMERO TREINTA Y SIETE: La asamblea podrá resolver que el retorno se distribuye, total o parcialmente, en efectivo o en cuotas sociales; pero hasta que la Cooperativa alcance a tener un capital integrado de Australes 1.000 los retornos se distribuirán en cuotas sociales.-

ARTICULO NUMERO TREINTA Y OCHO: El importe de los retornos quedará a disposición de los asociados después de 30 días de realizada la asamblea.- En caso de no ser retirados dentro de los 180 días siguientes se acreditarán en cuotas sociales.-

TITULO SEIS: **DE LAS ASAMBLEAS:**

ARTICULO NUMERO TREINTA Y NUEVE: Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias deberán realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio, para considerar los documentos mencionados en el Art. 32 de este estatuto y elegir consejeros y síndicos, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el orden del día. Las asambleas extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de administración, o el Síndico conforme con lo previsto en este estatuto o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total y que reúnan las condiciones establecidas en el artículo cincuenta y tres inciso a) del presente. En caso de duda sobre la autenticidad de las firmas, el Consejo podrá adoptar las medidas que aseguren su verificación. La asamblea extraordinaria se realizará dentro del plazo de sesenta días de recibida la solicitud, en su caso. El Consejo puede denegar el pedido incorporando los asuntos que la motivan al orden del día de la asamblea ordinaria cuando ésta se realice dentro del plazo de noventa días de la fecha de presentación de la solicitud.-

ARTICULO NUMERO CUARENTA: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, serán convocadas con 15 días de anticipación mediante la publicación de la Convocatoria en los medios masivos de difusión de la localidad y zona de influencia de la Cooperativa. La Convocatoria incluirá el Orden del Día a considerar y determinará: fecha, hora, lugar de realización y carácter de la asamblea. Con la misma anticipación, la realización de la asamblea será comunicada a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, acompañado en su caso de la documentación mencionada en este Estatuto y toda otra documentación que deba ser considerada por la asamblea. Con la misma anticipación, dichos documentos y el padrón de asociados serán puestos a la vista y a disposición de los asociados en el lugar que se acostumbre a exhibir los anuncios de la Cooperativa. (Según texto modificado por Resolución INAES 2819/01).-

ARTICULO NUMERO CUARENTA Y UNO: Cada asociado deberá solicitar previamente a la Administración de la Cooperativa una tarjeta credencial en la cual constará su nombre y si tiene o no obligaciones vencidas pendientes de pago. La credencial se expedirá hasta una hora antes de la fijada en la convocatoria. Tendrán voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias los asociados que hayan integrado las cuotas sociales suscriptas y/o que estén al día en los pagos parciales de las mismas y que hayan cumplido sus demás obligaciones de plazo vencido con la Cooperativa ; a falta de algunos de estos requisitos sólo tendrán derecho a voz.

Tarjetas credenciales de color distinto identificarán a los que puedan ejercer el derecho de voto y a los que no puedan hacerlo. Antes de ingresar a cualquier asamblea firmarán el Libro de Asistencia. *.(Según texto modificado por Resolución INAES 2819/01).-*

ARTICULO NUMERO CUARENTA Y DOS: Cada asociado tendrá un solo voto cualquiera fuera el número de sus cuotas sociales. Se autoriza el voto por poder en los términos del ART. N° 51 de la ley N° 20.337. Los asociados que sean titulares en condominio de cuotas sociales, unificarán su representación para votar en las Asambleas debiendo comunicar por nota al Presidente de la Asamblea, antes de iniciarse la misma, cual de los condóminos ha sido designado para votar en representación de los demás. *.(Según texto modificado por Resolución INAES 2819/01).-*

ARTICULO NUMERO CUARENTA Y TRES: La elección de los miembros del Consejo de Administración, Organos de Fiscalización y de los Suplentes se harán en votación secreta y a simple mayoría de votos, conforme al siguiente procedimiento: a) Hasta ocho días antes de la celebración de la Asamblea podrán presentarse a la Cooperativa por duplicado, listas de asociados que se propongan para cubrir los cargos a renovar. Las observaciones si las hubiere, serán comunicadas a los miembros de las listas dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes se efectúen las correcciones o reemplazos que correspondieren para su posterior oficialización la que indefectiblemente deberá hacerse con cinco días de antelación al acto eleccionario. Los candidatos deberán reunir las condiciones establecidas en el Art. N° 53 de este Estatuto. b) Cada lista será auspiciada por no menos de diez asociados que reúnan las condiciones establecidas por este Estatuto para ser electos. La firmarán los asociados proponentes. Los asociados propuestos manifestarán por escrito su conformidad con la inclusión de las listas y contraerán el compromiso de asumir los respectivos cargos si fueran electos. c) Se votará por lista pero el cómputo se practicará por candidatos. Los asociados votantes podrán testar candidaturas, practicando el reemplazo pertinente solamente por candidatos que hubieran sido propuestos en las demás listas oficializadas. d) Si hasta la expiración del período establecido no se presentara ninguna lista el Consejo de Administración confeccionará una que se considerará oficializada. Debe contar con la conformidad escrita de los candidatos y el compromiso de asumir los respectivos cargos. e) A los fines de la realización del acto eleccionario la Asamblea designará una comisión receptora de votos de tres miembros, pasándose luego a cuarto intermedio para proceder a la votación. Finalizada ésta los miembros completarán su cometido y labrarán un acta que contendrá el número de votos obtenido por cada candidato y el resultado final. Después de leída el acta que habrán suscripto los miembros de la comisión, serán proclamados de inmediato los electos. *.(Según texto modificado por Resolución INAES 2819/01).-*

ARTICULO NUMERO CUARENTA Y CUATRO: Las resoluciones de las asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción de las relativas a las reformas del estatuto, cambio de objeto social, fusión o incorporación o disolución de la Cooperativa, para las cuales se exigirá una mayoría de 2/3 de los asociados presentes en el momento de la votación.- Los que se abstengan de votar serán considerados, a los efectos del cómputo, como ausentes.-

ARTICULO NUMERO CUARENTA Y CINCO: Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores tienen voz en las asambleas pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad.-

ARTICULO NUMERO CUARENTA Y SEIS: Las resoluciones de las asambleas y la síntesis de las deliberaciones que la precedan serán transcritas en el libro de actas de asambleas, debiendo ser firmadas por el presidente, el secretario, y dos asociados designados por la asamblea.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de su realización se remitirá a la autoridad de aplicación y al órgano local competente copia auténtica del acta y de los documentos aprobados en su caso.- Cualquier asociado podrá solicitar, a su costa, copia del acta.-

ARTICULO NUMERO CUARENTA Y SIETE: Una vez constituida la asamblea debe considerar todos los puntos incluidos en el orden del día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de 30 días, especificando en cada caso, día, hora y lugar de reanudación.- Se confeccionarán actas de cada reunión.-

ARTICULO NUMERO CUARENTA Y OCHO: Es de competencia exclusiva de la asamblea, siempre que el asunto figure en el orden del día, la consideración de: a) Memoria, balance general, - estado de resultados y demás cuadros anexos.- b) Informes del Síndico y del Auditor.- c) Distribución de excedentes.- d) Fusión e incorporación.- e) Disolución.- f) Cambio de objeto social.- g) Participación de personas jurídicas de carácter público, antes descentralizados y empresas del Estado en los términos del artículo diecinueve de la ley veinte

mil trescientos treinta y siete.- h) Asociación de personas de otro carácter jurídico.- i) Modificación del estatuto.- j) Elección de consejeros y síndicos.-

ARTICULO NUMERO CUARENTA Y NUEVE: Los consejeros y síndicos podrán ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la asamblea.- Esta puede ser adoptada aunque no figure en el orden del día, siempre que sea consecuencia directa de un asunto incluido en él y que el voto aprobatorio de la remoción, cuente con los dos tercios de los miembros presentes en el momento de la votación.-

ARTICULO NUMERO CINCUENTA: Las decisiones de las asambleas conforme con la ley, el estatuto y los reglamentos son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto por el Art. 60 de la ley 20.337.-

TITULO SIETE: **DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION:**

ARTICULO NUMERO CINCUENTA Y UNO: La Administración de la Cooperativa, estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por nueve titulares y tres suplentes.-

ARTICULO NUMERO CINCUENTA Y DOS: Efectuado su ingreso a la Cooperativa, según lo establece el artículo número trece, la Municipalidad, tendrá derecho a designar un representante en el Consejo de Administración, en cuyo caso éste se compondrá de un miembro titular.- El representante de la municipalidad quedará sujeto a las exigencias del artículo número cincuenta y tres de estos estatutos.-

ARTICULO NUMERO CINCUENTA Y TRES: Para ser consejero se requiere: a) Ser asociado con derecho a voto, según el artículo quince inciso h) del presente.- b) Tener capacidad para obligarse.- c) No tener ninguna deuda vencida con la Cooperativa, cualquiera sea la causa de la misma.- d) Que sus relaciones con la Cooperativa, hayan sido normales y no hubieran motivado ninguna intervención judicial.- e) Después del segundo ejercicio social tener, por lo menos, un año de antigüedad como asociado a la fecha de cierre del último ejercicio.-

ARTICULO NUMERO CINCUENTA Y CUATRO: No pueden ser consejeros: a) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación.- b) Los fallidos por quiebra casual o lo concursados hasta cinco años después de su rehabilitación.- c) Los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación.- d) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, hasta diez años después de cumplida la condena.- e) Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública, hasta diez años después de cumplida la condena.- f) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades hasta diez años después de cumplida la condena.- g) Las personas que perciban sueldos, honorarios, o comisiones de la Cooperativa salvo lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve de este estatuto.- h) Los cónyuges y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.-

ARTICULO NUMERO CINCUENTA Y CINCO: Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea y durarán tres ejercicios en el mandato y se renovarán por terceras partes, cesando alternativamente tres consejeros titulares en cada ejercicio por orden de antigüedad, pudiendo ser reelectos.- A partir de la reforma estatutaria y en la primera Asamblea ordinaria a celebrarse se procederá a la renovación total, se determinará el orden de cese por sorteo para los dos primeros ejercicios y en lo sucesivo por antigüedad. Los suplentes reemplazarán a los titulares en los casos de ausencia transitoria o cesación en el cargo hasta la primera Asamblea Ordinaria en el orden en que hubieran sido electos. Durarán un ejercicio en sus funciones pudiendo ser reelectos.- *(Según texto modificado por Resolución SAC 360/88).*-

ARTICULO NUMERO CINCUENTA Y SEIS: Cada dos años, en los períodos señalados por este estatuto y establecida la asociación que determina el artículo trece, con una anticipación no menor de cinco días a la fecha de la Asamblea Ordinaria, la Municipalidad de Coronel Suárez ejercerá el derecho que le acuerda el artículo cincuenta y dos.- El representante de la Municipalidad podrá ser reelegido.- En caso de fallecimiento, renuncia o impedimento por cualquier causa, la Municipalidad está facultada para designar reemplazante.-

ARTICULO NUMERO CINCUENTA Y SIETE: En la primera sesión que realice el Consejo de Administración después de cada elección, distribuirá entre sus miembros titulares los cargos de presidente, vicepresidente, tesorero y secretario; los demás miembros actuarán como vocales.-

ARTICULO NUMERO CINCUENTA Y OCHO: Dentro del término de 15 días de efectuada la asamblea, los miembros del Consejo de Administración salientes harán entrega a los entrantes de todos los bienes de la Cooperativa en una reunión convocada al efecto. Los miembros del

Consejo de Administración se mantendrán en sus funciones hasta que se incorporen sus reemplazantes.-

ARTICULO NUMERO CINCUENTA Y NUEVE: Por resolución de la asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por los consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional.- Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.-

ARTICULO NUMERO SESENTA: Los miembros del Consejo de Administración depositarán en la Cooperativa los títulos de cuotas sociales que posean, antes de empezar a ejercer sus funciones, las que quedarán en caución durante sus mandatos, no pudiendo retirarlas hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones.-

ARTICULO NUMERO SESENTA Y UNO: El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso la convocatoria se hará por el presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los consejeros. El quórum será de más de la mitad de los consejeros, siendo válidas las resoluciones tomadas por simple mayoría de votos.- El presidente tendrá voto y en caso de empate, tendrá el voto adicional decisorio.- Si se produjera vacancia después de incorporados los suplentes, el síndico designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea.-

ARTICULO NUMERO SESENTA Y DOS: Todo miembro que, debidamente citado, faltare durante la duración de su mandato tres veces consecutivas o cinco alternadas a las reuniones del Consejo de Administración, sin justificación de su inasistencia, será considerado como dimitente.-

ARTICULO NUMERO SESENTA Y TRES: Si algún miembro del Consejo de Administración suspendiese sus pagos, solicitara concurso civil o fuera declarado en estado de quiebra durante el ejercicio de su mandato, quedará de hecho cesante en sus funciones y el Consejo de Administración procederá a reemplazarlo conforme lo establece el artículo cincuenta y cinco.-

ARTICULO SESENTA Y CUATRO: En ausencia del presidente, las sesiones del Consejo de Administración serán presididas por el vicepresidente, y en ausencia de ambos, por el vocal que se designe al efecto. En igual forma se suplirá la ausencia del secretario y tesorero.-

ARTICULO NUMERO SESENTA Y CINCO: Cuando por vacantes definitivas el número de consejeros se reduzca al punto de impedir la formación de quórum, el Consejo de Administración deberá convocar en el término de quince días, y siempre que falten más de cuarenta y cinco días para la celebración de la asamblea ordinaria, a una asamblea extraordinaria a objeto de integrarla.-

ARTICULO NUMERO SESENTA Y SEIS: Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en el libro de Actas previsto en el artículo treinta y uno inciso c) de este estatuto y deberán ser firmadas por el presidente y el secretario.-

ARTICULO NUMERO SESENTA Y SIETE: El Consejo de Administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente estatuto, con aplicación supletorio de las normas del mandato.-

ARTICULO SESENTA Y OCHO: Son deberes y atribuciones del Consejo de administración:

- a) Atender la marcha de la Cooperativa; cumplir y hacer cumplir el estatuto y los reglamentos sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de las asambleas.
- b) Fijar las tarifas del servicio de electricidad y de los demás que preste la Cooperativa y también los precios de los productos que distribuya.-
- c) Suspender el suministro de los servicios de electricidad y de los demás que preste, en caso de falta transitoria de capacidad o posibilidad de proveerlos o por razones de fuerza mayor; negarlos en caso de fraude o de falta de pago de cualquiera de las obligaciones vencida que tuviera con la Cooperativa.-
- d) Establecer y reglamentar las bases de la proporcionalidad a que ha de ajustarse la suscripción e integración de las acciones por los usuarios de los distintos servicios, conforme a lo dispuesto en el Art. 15 inc. a) de este Estatuto.- Fijar la cantidad de cuotas de capital que deben suscribir los asociados y los plazos para su integración, especialmente en los casos de obras nuevas o ampliaciones que se realicen tanto en el área urbana como en la rural y que por su naturaleza e importancia demanden inversiones o financiaciones extraordinarias, cuidando que las respectivas reglamentaciones y contratos prevean las modalidades de cumplimiento de las obligaciones de los usuarios de acuerdo con las circunstancias y condiciones que cada realización requiera.-
- e) Gestionar para sus asociados los préstamos necesarios para la vivienda.
- f) Fijar los precios de los materiales y demás elementos necesarios para su construcción.
- g) Celebrar contratos con organismos privados u oficiales, nacionales o extranjeros, relacionados con la prestación de los servicios y para la financiación de los estudios, proyectos y obras que requieran las actividades que realiza la Cooperativa. Celebrar con los asociados y con los terceros contratos y convenios necesarios o que sean convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, pudiendo adquirir a título oneroso o gratuito bienes muebles e inmuebles, enajenarlos o gravarles y efectuar toda clase de

construcciones e instalaciones.- h) Nombrar al gerente y al personal no comprendido en el convenio colectivo por concurso de antecedentes y capacitación, exigiendo las garantías que estime convenientes. Fijarles sus remuneraciones, deberes y atribuciones y prescindir de sus servicios.- Nombrar a los demás integrantes del personal, suspenderlos y prescindir de sus servicios.- i) Establecer y acordar los servicios y gastos de administración.- Formular los reglamentos necesarios para la buena marcha de la Cooperativa que serán sometidos a la asamblea y a las autoridades competentes antes de entrar en vigencia, excepto cuando concierna» ala organización de las oficinas.- j) Considerar y resolver sobre cualquier documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa.- k) Resolver por simple mayoría la aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso en sesión secreta y en el último caso fundada en acta; autorizar o negar la transferencia de acciones.- l) Solicitar préstamos a los bancos oficiales, mixtos o privados, o a cualquier institución de créditos; disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos.- m) Contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y todos los elementos y materiales que la Cooperativa requiera; licitar las obras y disponer construcciones.- La adquisición, enajenación o permuta de bienes inmuebles y la constitución de hipotecas requieren el acuerdo de la asamblea.- n) Nombrar comisiones asesoras honorarias y establecer sus funciones.- ñ) Excluir a los asociados conforme el artículo dieciséis.- o) Sostener y transar juicios, abandonarlos e interponer toda clase de recursos; nombrar procuradores o representantes especiales, transigir y someter a árbitros y efectuar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses de la Cooperativa.- p) Otorgar al gerente, otros funcionarios o terceros los poderes que juzguen necesarios para la mejor administración, siempre que estos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo; dichos poderes subsistirán aunque el consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo.- q) Procurar, en beneficio, de la Cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa e indirectamente puedan propender a la más eficaz realización de sus objetivos.- r) Convocar las asambleas ordinarias y extraordinarias, asistir a ellas y proponer o someter a su consideración todo lo que sea conveniente a los fines de la entidad.- s) Redactar la memoria anual que acompañará el inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedente correspondiente al ejercicio social, documentos que, con el informe del síndico y del auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la asamblea.- t) Resolver sobre todo lo concerniente a la Cooperativa que no estuviera previsto en el estatuto, salvo aquello reservado a la competencia de la asamblea.-

ARTICULO NUMERO SESENTA Y NUEVE: Los consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento mediante la prueba de no haber participado en la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.-

ARTICULO NUMERO SETENTA: Los consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.-

ARTICULO NUMERO SETENTA Y UNO: El consejero que en una operación o asunto determinado tuviera intereses contrarios a los de la Cooperativa, deberá hacerlo saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación. Los consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.-

ARTICULO NUMERO SETENTA Y DOS: El presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos.- Son sus deberes y atribuciones vigilar el fiel cumplimiento del estatuto, de los reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea; disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre; firmar con el secretario y el tesorero los documentos previamente autorizados por el Consejo que importen obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa; firmar con el secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo; firmar con el Secretario y el Tesorero las memorias y los balances; otorgar con el secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.-

ARTICULO SETENTA Y TRES: El vicepresidente remplazará al presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia en el cargo.- A falta del presidente y vicepresidente y al solo efecto de sesionar, el Consejo de Administración o la asamblea, según el caso, designarán como presidente ad-hoc a otro de los consejeros.- En caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato, el vicepresidente será reemplazado por un vocal.-

ARTICULO NUMERO SETENTA Y CUATRO: Son deberes y atribuciones del secretario: citar a los miembros del Consejo a sesión y a los asociados a asamblea, cuando corresponda según este estatuto; refrendar los documentos sociales autorizados por el presidente; redactar las

actas y las memorias; cuidar el archivo social; llevar los libros de actas de sesiones del Consejo y de reuniones de asamblea.- En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el secretario será reemplazado por un vocal con los mismos deberes y atribuciones.-

ARTICULO NUMERO SETENTA Y CINCO: Son deberes y atribuciones del tesorero: firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe tal requisito en el presente estatuto; guardar los valores de la Cooperativa; llevar el registro de asociados; percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa; efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a este estados mensuales de tesorería. En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el tesorero será reemplazado por un vocal con los mismos deberes y atribuciones.

TITULO OCHO: **DE LA FISCALIZACION PRIVADA:**

ARTICULO NUMERO SETENTA Y SEIS: La fiscalización estará a cargo de un síndico titular y otro suplente, que serán elegidos entre los asociados por la asamblea.- El síndico suplente reemplazará al titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones.- Los síndicos durarán un año en su mandato y podrán ser reelegidos.-

ARTICULO NUMERO SETENTA Y SIETE: No podrán ser síndicos; a) quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros de acuerdo con los artículos cincuenta y cuatro y setenta y uno de este estatuto.- b) Los cónyuges y los parientes de los consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.-

ARTICULO NUMERO SETENTA Y OCHO: Son atribuciones del síndico; a) Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y los documentos siempre que lo juzgue conveniente. b) Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración, a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley.- c) Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie.- d) Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración.- e) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados.- f) Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la asamblea ordinaria.- g) Hacer incluir en el Orden del día de las asambleas los puntos que considere precedentes.- h) Designar consejeros en los casos previstos en el artículo sesenta y uno de este estatuto.- i) Vigilar las operaciones de liquidación.- j) En general, velar por que el Consejo de Administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias. El síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.- La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción de la ley, el estatuto o el reglamento.- Para que la impugnación sea procedente debe, en caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.-

ARTICULO NUMERO SETENTA Y NUEVE: El síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto.- Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente.- La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.-

ARTICULO NUMERO OCHENTA: Por resolución de la asamblea podrá ser retribuido el trabajo personal realizado por el síndico en cumplimiento de la actividad institucional. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.-

ARTICULO NUMERO OCHENTA Y UNO: La Cooperativa contará con un servicio de auditoria externa, de acuerdo con las disposiciones del artículo ochenta y uno de la ley veinte mil trescientos treinta y siete.- Los informes de auditoría se confeccionarán por lo menos trimestralmente y se asentarán en el libro especialmente previsto en el artículo treinta y uno de este estatuto.-

DEL AUDITOR CONTABLE:

ARTICULO NUMERO OCHENTA Y DOS: El auditor contable deberá ser contador público nacional y no tener relación de dependencia con la Cooperativa. Sus informes mensuales y anuales se registrarán en un libro especial rubricado por el organismo provincial competente.-

DEL GERENTE:

ARTICULO NUMERO OCHENTA Y TRES: El gerente es el jefe encargado de la administración de cuya marcha es responsable ante el Consejo de Administración.- Los deberes y atribuciones del gerente se establecerán en el correspondiente reglamento.-

TITULO NUEVE:
DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION:

ARTICULO NUMERO OCHENTA Y CUATRO: En caso de disolución de la Cooperativa se procederá a su liquidación. La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o, si la asamblea en que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una comisión liquidadora, bajo la vigilancia del síndico. Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.-

ARTICULO NUMERO OCHENTA Y CINCO: Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.-

ARTICULO NUMERO OCHENTA Y SEIS: Los liquidadores pueden ser removidos por la asamblea con la misma mayoría requerida para su designación.- Cualquier asociado o el síndico puede demandar la remoción judicial por justa causa.-

ARTICULO NUMERO OCHENTA Y SIETE: Los liquidadores están obligados a confeccionar, dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la asamblea dentro de los treinta días subsiguientes.-

ARTICULO NUMERO OCHENTA Y OCHO: Los liquidadores deben informar al síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación.- Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además balances anuales.-

ARTICULO NUMERO OCHENTA Y NUEVE: Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa.- Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios.- Las obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este estatuto y la ley de cooperativas, en lo que no estuviera previsto en este título.-

ARTICULO NUMERO NOVENTA: Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la asamblea con informe del síndico y del auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los 60 días contados desde la aprobación por la asamblea.- Se remitirá copia a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los 30 días de su aprobación.-

ARTICULO NUMERO NOVENTA Y UNO: Aprobado el balance final, se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiera.-

ARTICULO NUMERO NOVENTA Y DOS: El sobrante patrimonial que resultara de la liquidación se destinará al Fisco Provincial para promoción del Cooperativismo. Se entiende por sobrante patrimonial, el remanente total de los bienes sociales, una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.-

ARTICULO NUMERO NOVENTA Y TRES: Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación, se depositarán en un banco oficial o cooperativo a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados, se transferirán al Fisco Provincial para promoción del cooperativismo.-

ARTICULO NUMERO NOVENTA Y CUATRO: La asamblea que apruebe el balance final resolverá quien conservará los libros y demás documentos sociales. En defecto de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el juez competente.-

TITULO DIEZ:
DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTICULO NUMERO NOVENTA Y CINCO: El presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto, quedan facultades para gestionar la autorización para la inscripción de este estatuto aceptando, en su caso, las modificaciones de forma que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare.-

